



ACTOR: " [REDACTED]
[REDACTED]

DEMANDADAS: SECRETARÍA DEL TRANSPORTE
DEL ESTADO.

SECRETARÍA DE LA HACIENDA
PÚBLICA DEL ESTADO.

DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y
TRANSPORTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por la sociedad mercantil denominada "[REDACTED]" por conducto de la C. [REDACTED] en su carácter de Apoderada General para Actos de Administración, en contra de la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO, SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO**, así como de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 7 siete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por la C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado General Judicial para Actos de Administración, de la empresa denominada "[REDACTED]" interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de fecha 12 doce de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se previno a la empresa promovente, en razón de que fue omisa en acompañar el documento con el que se acreditara haber realizado el pago del crédito fiscal, motivo por el cual se le requirió para que dentro del término de 3 tres días exhibiera el documento con el que realizó el pago del crédito fiscal, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le desecharía de plano la demanda.

3. En acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte promovente cumpliendo con la prevención formulada en el auto de fecha 12 doce de junio del año 2019 dos mil diecinueve, en consecuencia, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al -SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO, SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO, así como de la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO-; y como actos administrativos impugnados, los siguientes: La cédula de notificación de infracción folio [REDACTED], emitidas por personal de la Secretaría del Transporte; las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED] emitidas por personal adscrito al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, así como e, pago de los citados folios realizados a través del recibo oficial [REDACTED], actos que se encuentran descritas en la impresión del adeudo vehicular con placas de circulación [REDACTED]

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas, las documentales señaladas en su escrito inicial de demanda, así como la instrumental de actuaciones, al igual que la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados y se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

Por otro lado, se requirió a las autoridades demandadas, para que al momento de contestar la demanda exhibieran copias certificadas de los actos combatidos, apercibidas que de no hacerlo así, se les aplicaría alguna medida de apremio prevista en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin perjuicio de tener como ciertas las afirmaciones que la parte actora pretende acreditar con dichos



documentos, salvo disposición en contrario como lo establece el artículo 293 del Código de procedimientos civiles del Estado, de aplicación supletoria, también se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de que se practicaran las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

4. Con fecha 21 veintiuno de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, quien compareció en representación de la autoridad demandada – Secretaría de la Hacienda Pública-, al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, quien compareció en representación de la autoridad demandada –Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco-, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de sus escritos se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, de la autoridad descrita en primer término la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, de la segunda autoridad, la instrumental de actuaciones, al igual que la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió, con las copias simples de los escritos de contestación, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

También se dio cuenta que la diversa autoridad demandada –Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco-, no produjo contestación a la demanda interpuesta en su contra, no obstante de haber sido debidamente emplazada y notificada mediante oficio 42727/2020, de fecha 23 veintitrés de enero del año 2020 dos mil veinte, motivo por el cual se le declaró la correspondiente rebeldía.

Por otro lado, se dio cuenta que las autoridades –Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, así como la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco-, fueron omisas en exhibir los actos administrativos, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento ahí contenido teniéndole como ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con dichos documentos.

En virtud de lo anterior y de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, además de que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

5. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia, se les hacen efectivos los apercibimientos ahí contenidos y se le **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 12 a 15 y 27 a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

¹ Artículo 48. *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. *El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

³ Artículo 58. *La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

⁴ Artículo 399. *Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

⁵ Artículo 400. *Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

IV. No serán materia de estudio los conceptos de impugnación formulados por la empresa actora, en razón de que el presente juicio, esta Sala advierte de oficio que se actualiza la causal del improcedencia prevista en el numeral 29 fracción IX en relación con el numeral 6° de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículos que son del siguiente tenor:

Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

...

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.”

“Artículo 6. En los juicios a que se refiere la presente ley no procederá la gestión de negocios. **Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada**, a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La personería de las partes se acreditará en los términos que dispongan las leyes.

Lo anterior es así, en virtud de que la empresa actora, comparece por

conducto de su Apoderada General para Actos de Administración, tal como se advierte de la copia certificada de la Escritura Pública número [REDACTED] que en lo que aquí interesa es del siguiente tenor:

“...a) PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN.- Para representar a la sociedad poderdante ante todo tipo de autoridades de cualquier nivele, ya sean federales, estatales y/o municipales, en cualquier parte de la República Mexicana; y celebrar todo tipo de contratos y convenios con todo tipo de personas físicas y/o jurídicas ya sean privadas y/o públicas; con las más amplias facultades para actos de administración, en los términos del párrafo segundo del artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y el tercer párrafo del Artículo 2207 dos mil doscientos siete del Código Civil del Estado de Jalisco y los párrafos correspondientes de los artículos correlativos de los Códigos Civiles de las demás Entidades Federativas...”

Ahora bien, resulta oportuno traer a cuenta lo establecido por el numeral 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, que es del siguiente tenor:

Artículo 2207.- *En los poderes generales judiciales, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta su fin; siempre que no se trate de actos que conforme a las leyes requieran poder especial, en tal caso se consignarán detalladamente las facultades que se confieran con su carácter de especialidad.*

Este tipo de poderes sólo podrá otorgarse a personas que tengan el título de abogado, licenciado en derecho o a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado, en todos los trámites judiciales.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, será suficiente que se exprese que se confieren con ese carácter, a efecto de que el apoderado tenga todas las facultades de propietario, en lo relativo a los bienes como en su defensa.



(lo resaltado es propio de este Tribunal).

De lo anterior, se desprende que a la [REDACTED] se le otorgó el Poder General para Actos de Administración, de ahí que, carece de la personalidad para promover el juicio de nulidad, aunado a que, en su escrito inicial de demandada, no se advierte que algún profesional del derecho actuara de manera conjunta con ella, lo anterior para tener cumplido el requisito que establece el numeral 2207 de la Legislación Civil. Sirve de respaldo a lo anterior, por las razones que en ella se citan, la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro:

“PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, SU OTORGAMIENTO NO LLEVA IMPLÍCITAS LAS FACULTADES QUE SON PROPIAS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PUES NO EXISTE ENTRE ELLOS UNA GRADACIÓN O JERARQUÍA. La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 2553 y 2554 del Código Civil Federal, así como 2447 y 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, de contenido prácticamente idéntico, se colige que no se establece gradación o jerarquía entre los poderes generales, para actos de administración y los otorgados para pleitos y cobranzas, por lo que a efecto de determinar entre ellos cuál fue el poder general otorgado, es necesario sujetarse a un principio de mención expresa, esto es, deberá atenderse al que fue expresamente conferido, sin que entre ellos pueda inferirse a manera de presunciones, una extensión sobre el tipo de poder otorgado, máxime porque no se trata de actividades análogas, de forma que quien administra no realiza una labor similar a quien controvierte actos y cobra, por lo que no podría entenderse que uno incluye al otro. (Época: Décima Época Registro: 2017447 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 56, Julio de 2018, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 19/2018 (10a.) Página: 217)

Por lo anteriormente analizado y al haberse actualizado la causal de improcedencia referida, no se procede al estudio del fondo de la presente causa, sustentándose lo anterior en la Tesis Jurisprudencial que a continuación se inserta consultable bajo el Número de Registro 214,593, Página 57, Octava Época, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación 70, correspondiente al mes de octubre de 1993, con el texto y rubro:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de

improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.”

Bajo las argumentaciones vertidas, lo procedente es declarar la improcedencia de la presente causa y por consiguiente el sobreseimiento del juicio, ya que se surtieron los presupuestos que prevén los artículos 29 fracción IX en relación con el 30 fracción I, así como por el artículo 6°, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de conformidad al siguiente:

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se declara la improcedencia de la presente causa, por haberse así, actualizado la causal de improcedencia prevista por el artículo 29 fracción I, en relación con el numeral 6°, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y por consiguiente el **Sobreseimiento del Juicio**, en virtud de lo analizado en el último de los considerandos del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

JLGM/JGVC/nts

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y



Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.

